

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

16100

REAL DECRETO 1387/1978, de 19 de mayo, por el que se regula la campaña de girasol, cártamo y colza 1978/79.

En los últimos años los criterios directrices de la normativa reguladora han sido el fomento de la expansión de las producciones de granos oleaginosos y la intensificación del aprovechamiento de nuestros recursos, de forma que se tienda a reducir la gran dependencia del exterior de nuestro abastecimiento de aceites y harinas protéicas, con su consiguiente repercusión en la balanza comercial.

La vigencia de estos criterios en la actualidad determina la conveniencia de mantener, para la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve las orientaciones reguladoras que hayan demostrado su eficacia y que, al ser ya conocidas por los sectores productor e industrial interesados, puedan realizarse a favor de la experiencia adquirida. Asimismo justifica la inclusión de nuevos elementos, que complementando los anteriores, tiendan a conseguir los objetivos indicados.

Por ello se mantiene el sistema de precios de garantía y se dispone que al hacer el ajuste final del precio establecido se tendrá en cuenta la riqueza grasa, con lo que se induce a considerar la calidad del producto de forma más completa.

También se mantienen el girasol y el cártamo entre los productos regulados, añadiéndose la colza, con lo que este cultivo, aún poco extendido, tendrá una base para su desarrollo, hecho este del que derivarían un aumento de la producción de oleaginosas, por una parte, y por otra, un enriquecimiento de las posibilidades para establecer las alternativas de cultivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, vistos los acuerdos del F. O. R. P. P. A., y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la campaña de comercialización mil novecientos setenta y ocho-mil novecientos setenta y nueve, que comenzará el uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, regirán los siguientes precios de garantía contractual:

	Ptas/Qm.
Girasol .....	2.450
Cártamo .....	2.250
Colza .....	2.200

Dos. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta y uno por ciento.

Cártamo: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, treinta y seis por ciento.

Colza: Humedad, nueve por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta por ciento.

Tres. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radica la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Cuatro. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo número uno.

Artículo segundo.—Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en treinta pesetas por quintal métrico y mes.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Asocia-

ción Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando habiendo formalizado contratos de cultivo y compra-venta de grano de girasol y/o cártamo y/o colza con todos aquellos agricultores que lo soliciten, por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos, molturación y rendimientos de los granos de oleaginosas les sean solicitados por dicho Organismo.

Artículo cuarto.—Uno. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, como Entidades colaboradoras del SENPA, se efectuará mediante contrato ajustado al modelo que se apruebe por Resolución del F. O. R. P. P. A.

Dos. Los contratos de girasol y de cártamo deberán estar formalizados y entregada copia de los mismos al SENPA antes del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho; para los de colza, la fecha límite será el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo quinto.—Por el SENPA se creará un servicio de arbitraje que avale el cumplimiento por parte de las extractoras de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto, y de forma concreta, la recepción del grano.

## DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIMES LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## ANEXO NUMERO 1

### Escala de bonificaciones y depreciaciones

#### 1. Por impurezas.

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedra, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias); las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Del 0 al 1 por 100 .....	Bonificaciones 1,00
Del 2,01 al 3 por 100 .....	Depreciaciones 1,00
Del 3,01 al 4 por 100 .....	2,30
Del 4,01 al 5 por 100 .....	3,40
Del 5,01 al 6 por 100 .....	4,50
Superior al 6,01 por 100 .....	Anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 6,01 por 100 en peso, o el contenido de materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al 3 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 6,01 por 100, la partida se considerará como anormal.

## 2. Por humedad.

Porcentaje de humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Inferior al 7 por 100 .....	Bonificaciones 1,00
Del 8,01 al 9 por 100 .....	Depreciaciones 1,00
Del 9,01 al 10 por 100 .....	2,30
Del 10,01 al 11 por 100 .....	3,50
Superior al 11 por 100 .....	Anormal

El cuadro anterior es válido para el girasol y el cártamo; en el caso de la colza no se aplicará depreciación cuando el contenido de humedad esté comprendido entre el 8,01 y el 9 por 100; en los demás casos es válido el cuadro para la colza.

## 3. Por contenido graso.

0,60 ptas/kg. de grano por cada 1 por 100 de contenido graso arriba o abajo del establecido en el artículo primero.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

16101

REAL DECRETO 1388/1978, de 23 de junio, por el que se regula la presencia de la Banca extranjera en España.

El apartado d) de la base séptima de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, sobre bases de ordenación del crédito y la Banca, establece la posibilidad de que por el Gobierno se regulen las condiciones de establecimiento de la Banca extranjera en España, fijando, en su caso, las limitaciones precisas y teniendo en cuenta, en lo que pudiera ser oportuno, el principio de reciprocidad.

Parce aconsejable establecer en España una situación similar a la vigente en la totalidad de los países desarrollados de economía de mercado, a cuya comunidad pertenecemos. Dichos países vienen aplicando una regulación ampliamente permisiva a las inversiones de los Bancos españoles, por lo que resulta obligado el establecimiento de la oportuna reciprocidad.

Por otra parte, resulta necesario aprovechar las ventajas que para la economía española en general puedan derivarse del funcionamiento de la Banca extranjera, tanto por aportación de nuevos y mejores servicios en el terreno particular de la financiación en divisas y operaciones del comercio internacional, como por el mayor grado de competencia que la presencia de Bancos extranjeros puede introducir en nuestro sistema financiero.

Todo lo anterior no obsta para que se establezca ciertas limitaciones a la actuación de los Bancos extranjeros, justificadas por el grado actual de desarrollo de la economía española, para garantizar que no lleguen a producirse desviaciones indeseables en la función que a los mismos se les asigna, de acuerdo con lo que constituye práctica habitual en los restantes países desarrollados de economía de mercado.

En particular, la presente disposición previene la posibilidad de que la Banca extranjera, en su conjunto, pueda aumentar el control exterior sobre la economía española, al restringir, por una parte, el volumen total de recursos en pesetas que puede ser obtenido por tales instituciones y prohibir, por otra, la realización de inversiones directas desde sus carteras de valores.

Por lo demás, el presente Real Decreto define en términos objetivos las condiciones que se requieren para obtener una autorización de las autoridades españolas, lo que es garantía, para los presuntos inversores, de una aplicación no discriminatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

## DISFONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el establecimiento de Bancos extranjeros en territorio español podrá adoptar las siguientes modalidades:

- Apertura de oficinas de representación.
- Creación de Bancos filiales, con personalidad jurídica española y capital suscrito al cien por cien por Entidades bancarias extranjeras.
- Apertura de sucursales.

Artículo segundo.—*Oficinas de representación:* Corresponde al Ministro de Economía, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, la autorización de apertura de oficinas de presentación de Bancos extranjeros en territorio español.

Dichas oficinas podrán llevar a cabo actividades meramente informativas sobre cuestiones bancarias, financieras, comerciales y económicas en general, sin que, en ningún caso, les esté permitido desarrollar operaciones de crédito, depósito e intermediación financiera.

Artículo tercero.—*Bancos filiales:* El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario, podrá autorizar la creación de Bancos españoles con capital íntegramente suscrito por Bancos extranjeros, atendiendo a los intereses de la economía nacional y a la aplicación del principio de reciprocidad con el país de origen de aquéllos.

Los Bancos creados al amparo de este artículo deberán reunir las siguientes condiciones:

- Revestir la forma de Sociedad anónima española, constituida por el procedimiento de fundación simultánea.
- Mantener un capital suscrito no inferior a setecientos cincuenta millones de pesetas y una prima de emisión, equivalente al cien por cien del capital, que se hará figurar en cuentas separadas y de la que no se podrá disponer sin autorización del Ministerio de Economía.
- Tener desembolsado en el momento de su constitución, el cincuenta por ciento del capital y la totalidad de la prima de emisión, estableciéndose un periodo no superior a dos años para el desembolso del cincuenta por ciento restante del capital. Todos los desembolsos se efectuarán en efectivo, mediante conversión de divisas, adeudo en cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España o pesetas convertibles.

Artículo cuarto.—Las acciones representativas del capital social de los Bancos, creados al amparo del artículo anterior, no podrán ser objeto, directa o indirectamente, de transferencia, cesión, pignoración o gravamen sin autorización previa y expresa del Banco de España, debiendo constar dicha limitación en las propias acciones y en los Estatutos del Banco.

Las autorizaciones de transmisión de acciones de estos Bancos, que eventualmente pueden concederse, no implica modificación de la normativa especial aplicable a los mismos, en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Las acciones emitidas como consecuencia de ampliaciones de capital habrán de ser suscritas por los antiguos accionistas en proporción a las que posean, no pudiendo cederse los derechos de suscripción sin autorización previa y expresa del Ministerio de Economía.

Artículo quinto.—*Sucursales de Bancos extranjeros:* El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario, podrá autorizar la apertura en España de sucursales de Bancos extranjeros, atendiendo a los intereses de la economía nacional y a la aplicación del principio de reciprocidad.

Se entenderá por sucursal el establecimiento abierto en España por un Banco extranjero, bajo la denominación social y plena responsabilidad patrimonial de éste, con facultades para realizar operaciones bancarias en los términos establecidos en el presente Real Decreto.

La autorización otorgada será intransferible y se considerará automáticamente cancelada si llegara a enajenarse la sucursal.

Artículo sexto.—Las sucursales de Bancos extranjeros establecidas en España deberán mantener, en todo momento, una asignación de capital no inferior a setecientos cincuenta millones de pesetas, que habrá de estar totalmente desembolsada en efecti-